

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 24 de febrero de 1950.

AÑO LXXXVI—NUMERO 27248
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Disposiciones sobre fomento de la economía nacional.

DECRETO NUMERO 384 DE 1950 (FEBRERO 8)

por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la economía nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de aprovechar racionalmente los recursos naturales del país y de propender al fomento de la economía nacional, se debe encauzar el crédito hacia las actividades productivas, estableciendo estímulos especiales para los préstamos destinados a tal fin;

Que el volumen adicional de medios de pago que pueda originarse en el aumento de las reservas metálicas del Banco Emisor debe encaminarse igualmente hacia el fomento de la producción interna, a fin de evitar un desequilibrio entre la oferta de mercancías y servicios y el volumen del medio circulante; y

Que la política económica del Gobierno tiende principalmente a garantizar el pleno empleo, así como a estimular la producción agrícola e industrial,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de la expedición del presente Decreto, será requisito indispensable para la concesión de licencias de importación, que el respectivo interesado constituya un depósito de garantía, en dinero efectivo, en el Banco de la República, Fondo de Estabilización, y a favor de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Artículo 2º Corresponde a la Junta Directiva de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones fijar, por resoluciones de carácter general, la cuantía de tales depósitos, pudiendo establecer diversos porcentajes de acuerdo con el género y cantidad de la importación.

Las resoluciones que dicte sobre este particular requieren para su validez la aprobación previa del Gobierno Nacional.

Artículo 3º El Fondo de Estabilización podrá invertir los depósitos de que tratan los artículos anteriores en la adquisición de obligaciones de entidades de derecho público, o de sociedades o empresas en que sea accionista el Estado, siempre y cuando los respectivos préstamos reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan un término de vencimiento no mayor de cinco (5) años y un tipo de interés no superior al 6% anual;
- Que estén destinados a financiar obras de fomento económico tales como oleoductos, refinerías, equipos de transporte férreo, centrales hidroeléctricas, obras de aprovechamiento de aguas, silos e industrias extractivas.

Artículo 4º Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con cinco (5) años de plazo, con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, tales como irrigaciones, pozos profundos u otras análogas con destino al abastecimiento de aguas; plantas eléctricas y redes de distribución, industrias extractivas, industrias agrícolas y construcciones urbanas para la clase media y obrera, siempre que estas obras estén debidamente planificadas y prospectadas, sean adecuadas y directamente reproductivas, y el valor del préstamo asegure su total terminación.

Artículo 5º El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que verifiquen en desarrollo de esta autorización, a un interés inferior por lo menos en un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 6º Los bancos comerciales no podrán invertir en esta clase de préstamos una cantidad superior al 10% del valor de sus depósitos a la vista y a término, computado dicho valor en las fechas en que aquéllos se verifiquen, y sin que su monto total exceda de una suma igual al capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 7º El interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre estos préstamos será por lo menos de un punto más bajo al usual para préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo, pudiendo reservarse en todos los casos el derecho a vigilar la inversión del dinero y el desarrollo de la obra a que éste se destine, por medio de interventores o técnicos pagados por los deudores. Los bancos podrán igualmente cerciorarse de que la forma de administración asegure una adecuada explotación.

Artículo 8º Las compañías de seguros que inviertan en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces una suma por lo menos igual al 15% de sus reservas, a un tipo de interés que no exceda del 8% anual, quedan exoneradas de la obligación establecida por el artículo 9º del Decreto número 4051 de 1949. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como las compañías de seguros deben acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9º Declárase incorporado en el plan de fomento de la economía y manufacturero del país, el Consorcio Industrial de Santander, entidad que gozará desde la expedición de este Decreto de todos los beneficios establecidos por los Decretos extraordinarios números 1157 y 1439 de 1940.

Artículo 10. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 11. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio ANDRADE**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eliseo ARANGO**—El Ministro de Justicia, General **Miguel SANJUAN**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**. El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael SANCHEZ AMAYA**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICEÑO**.

Disposiciones sobre la Central Hidroeléctrica de Caldas.

DECRETO NUMERO 397 DE 1950 (FEBRERO 8)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que la sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas, Ltda., que adelanta la construcción de la Central Hidroeléctrica de Caldas, de la cual es socio la Nación, ha venido gestionando la consecución de un empréstito con el Banco Inter-

nacional de Reconstrucción y Fomento, en desarrollo de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 90 de 1948;

Que el Banco ha exigido para el otorgamiento del préstamo, en vista de la naturaleza jurídica de la mencionada sociedad, que los aportes de los socios se encuentren totalmente pagados;

Que tal sociedad, con el fin de disponer inmediatamente de sus aportes de capital, se vio obligada a descontar los pagarés emitidos por la Nación a su favor, en pago de aportes;

Que en vista de que, de acuerdo con los estatutos de la empresa, el aporte de los accionistas de la mencionada sociedad debía pagarse en su totalidad en dinero, la Asamblea General de Accionistas, en uso de sus atribuciones estatutarias, y con el voto de los representantes del Gobierno ordenó, con fecha 17 de junio del año en curso, los siguientes reajustes relacionados con el pago de los aportes sociales:

Primer reajuste: "A cada accionista se le debe acreditar a cuenta de sus aportes al fondo social únicamente las cantidades pagadas en dinero efectivo, sea que éste provenga de pago directo, o como resultado de venta o liquidación de los documentos entregados a cuenta de sus acciones."

Segundo reajuste: "Acreditar a cada accionista a cuenta de sus aportes al fondo social, las sumas correspondientes a intereses recibidos por la Central Hidroeléctrica de Caldas por razón de los documentos o instrumentos de crédito entregados por cuenta de sus aportes."

Tercer reajuste: "Descontar a cada accionista, de las sumas efectivas entregadas a la Central Hidroeléctrica de Caldas, Ltda., por concepto de sus aportes, el valor de los intereses pagados por la Central Hidroeléctrica de Caldas, Ltda., por concepto de los préstamos u operaciones de crédito obtenidos por la misma empresa y garantizados con tales documentos."

Que a la Nación corresponde hacer en la Central Hidroeléctrica de Caldas, Ltda., un aporte efectivo de seis millones ciento veinte mil pesos (\$ 6.120.000), a buena cuenta del cual entregó ochocientos veinticinco mil pesos (\$ 825.000) en dinero efectivo, y cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$ 5.295.000) en pagarés a cargo del Tesoro Nacional;

Que en relación con estos pagarés, y como consecuencia de los reajustes de que se habló anteriormente, la sociedad abonó a la Nación, por concepto de aportes, solamente la suma de cinco millones veinte mil seiscientos cuarenta y seis pesos con noventa centavos (\$ 5.020.646.90), o sea el producto neto comprobado de los documentos emitidos por el Gobierno Nacional y entregados a la sociedad;

Que como los aportes que debía hacer la Nación en dinero montaban la suma de seis millones ciento veinte mil pesos (\$ 6.120.000), queda todavía un saldo por satisfacer de doscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos con diez centavos (\$ 265.353.10), según liquidación hecha por el Contador de la sociedad y comunicada al Ministerio de Hacienda en carta número AMS-457, de 1º de diciembre del año próximo pasado, suscrita por el Gerente de la misma sociedad;

Que para que la Nación no se constituya en mora de completar dichos aportes es necesario dictar las medidas indispensables al cumplimiento de esta obligación; y

Que en condiciones análogas a las expresadas en los anteriores considerandos pueden encontrarse eventualmente las Centrales Hidroeléctricas de Anchicayá y Lebrija,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a completar el aporte en dinero ordenado por la ley en la sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas, Limitada, que construye la Central Hidroeléctrica de Caldas, entregando a dicha sociedad la suma de doscientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos con diez centavos (\$ 265.353.10) moneda corriente, con cargo al Capítulo 39, artículo 378, del Presupuesto Nacional para 1950.

Artículo 2º La Nación reconocerá igualmente a las Centrales Hidroeléctricas de Anchicayá y Lebrija, con imputación a su aporte en las mencionadas empresas, las sumas que éstas tengan que reconocer o pagar por concepto de descuento e intereses sobre pagarés del Gobierno Nacional entregados a tales empresas como suscripción o pago de aportes, siempre que tales descuentos e intereses hayan sido previamente autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio ANDRADE**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eliseo ARANGO**—El Ministro de Justicia, General **Miguel SANJUAN**—El Ministro de

Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**. El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael SANCHEZ AMAYA**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCÉS**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICENO**.

En favor de los damnificados del 9 de abril.

DECRETO NUMERO 398 DE 1950 (FEBRERO 8)

por el cual se prorroga la vigencia de algunas medidas dictadas en favor de los damnificados del 9 de abril de 1948.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con motivo de los sucesos del 9 de abril de 1948, y en ejercicio de las facultades propias del estado de sitio, el Gobierno Nacional dictó varios decretos de carácter extraordinario con el fin de tomar medidas para la rehabilitación económica de los damnificados por dichos sucesos;

Que muchos damnificados que oportunamente presentaron su reclamación ante las Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, creadas por el Decreto extraordinario número 1255, de abril 15 de 1948, no alcanzaron a recibir los certificados de avalúo correspondientes, por cuanto la Junta Central suspendió sus labores el día 15 de diciembre de 1948, según lo comunicó al Ministerio de Hacienda el Secretario Ejecutivo de la mencionada Junta, en oficio sin número, de 22 de diciembre del propio año de 1948; y

Que es deber del Gobierno velar porque las medidas de rehabilitación económica tengan cumplido efecto respecto de todos los damnificados,

DECRETA:

Artículo 1º Los daños sufridos por los damnificados con ocasión de los sucesos del 9 de abril de 1948, serán apreciados por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, si tales damnificados, habiendo expuesto en tiempo oportuno su situación ante las Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, de Bogotá o de las capitales de Departamento, no hubieren obtenido el certificado sobre la cuantía de los daños por la Junta Central de Bogotá.

Artículo 2º La apreciación de los daños a que se refiere el artículo anterior será hecha por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales con base en las denuncias presentadas y en las actuaciones llevadas a efecto por las extinguidas Juntas Departamentales de Daños y Perjuicios, respetando, como mínimo, el monto de la apreciación hecha por las mismas Juntas, siempre que tales actuaciones no adolezcan de errores o graves deficiencias.

Artículo 3º En caso de que las Juntas Informadoras no hubieren adelantado ninguna actuación en relación con las solicitudes de los damnificados, o se encontraren los errores o deficiencias a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Rentas procederá a efectuar el avalúo, teniendo en cuenta las normas procedimentales adoptadas para el efecto por la extinguida Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios o las que posteriormente dicte el Gobierno.

Contra las providencias de la Jefatura, por medio de las cuales se fijen avalúos de perjuicios sufridos por los damnificados, podrá interponerse recurso de apelación ante el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, debiendo resolverse la alzada en el término improrrogable de treinta (30) días.

Artículo 4º El plazo para pedir ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales la expedición de los certificados de avalúo solicitados oportunamente ante las extinguidas Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, vence el treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta (1950).

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para crear en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales los cargos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, y fijar las asignaciones correspondientes.

Artículo 6º No estarán sujetas a la suspensión establecida en el artículo 13 de la Ley 141 de 1948, las compras de muebles y demás elementos destinados a las oficinas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º La concesión de prórrogas para declarar renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1948,